----En la ciudad de Trelew, a los 22 días de marzo del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“L., J. C. c/ E. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)” (Expte. N° 25 – Año 2021 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 162. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo Peral expresó:----------

----I.- A fs. 149/156 el Juez de primera instancia hizo lugar a la demanda promovida por J. C. L. y condenó a E. A. S.A. a que en el término de diez días de notificado el pronunciamiento abone al actor la suma de $ 634.324,22, ello con más intereses que dispone se deben calcular desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago según la tasa equivalente a la que fija el Banco de la Nación para sus operaciones de descuento de documentos generales vencida, con capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios. Respecto de la condena al pago de intereses, es oportuno aclarar que si bien en la parte resolutiva del fallo establece que se deben computar desde el accidente, en los considerandos se precisa que a tal efecto se debe computar la fecha de reagravamiento de la dolencia (24/08/2017). ----------

----II.- La demandada apeló la sentencia mediante escrito digital (ID 157299) y concedido el recurso, lo fundó también por escrito digital (ID 167905), el que fue contestado por la contraria mediante ID 180350. ----------

----III.- La recurrente al fundar su recurso solo cuestiona la capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda dispuesta en la sentencia. Al respecto, en primer lugar plantea que en razón de la fecha de primera manifestación invalidante de la patología, este caso no se rige por la ley 27.348 que habilitó expresamente la capitalización de intereses moratorios y por otra parte, también sostiene que al caso no es aplicable el inc. “b” del art. 770 del Código Civil y Comercial. ----------

----En relación a dicha cuestión, expresa que no estamos ante una deuda cierta y líquida cuyo pago fuera demandado judicialmente, sino ante una deuda establecida y liquidada judicialmente, pues para su procedencia fue necesario indagar y acreditar la existencia de mayor incapacidad laboral por reagravamiento. En base a ello, sostiene que el caso no encuadra en el inc. “b” del art. 770 del Código Civil y Comercial, sino en el “c” correspondiendo la capitalización recién desde que adquiere firmeza el decreto judicial que manda a indemnizar al trabajador. ----------

----A modo de refuerzo de planteo referido, agrega que la aseguradora de trabajo nunca estuvo constituida en mora, la que afirma no se produce de modo automático, sino que recién hay mora en el cumplimiento de obligaciones contractuales desde de que resulten exigibles.----------

----En párrafos siguientes cita el art. 4 de la ley 26.773 y el Decreto 472/14 y por la interpretación que realiza de dichos textos legales, expresa que en el caso el plazo de 15

días para el pago de la prestación dineraria corre a partir de la notificación de la sentencia que fijó incapacidad laboral incremental. ----------

----Finalmente realiza dos liquidaciones, una sin capitalización, que sostiene es ajustada a derecho y la otra según las pautas fijadas en la sentencia, destacando que la diferencia resultante representa la dimensión del agravio. ----------

----IV. Para comenzar con el tratamiento de los planteos reseñados, en primer lugar es preciso señalar que sin perjuicio de lo previsto por la normativa laboral en relación a la tasa de interés aplicable y al momento de inicio de su cómputo, la posibilidad de capitalización de intereses se rige por normativa de fondo que regula la cuestión en relación a las obligaciones de dar sumas de dinero. ----------

----Formulada la aclaración precedente, cabe puntualizar que si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el art. 770 inc. b) del nuevo Código Civil y Comercial dispone que ello es procedente cuando la obligación se demanda judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda, como se dispuso en la sentencia recurrida.----------

----Conforme surge de la norma referida y contrariamente a lo afirmado por la recurrente, la existencia de deuda cierta y liquida y la mora “no” son presupuesto de la capitalización en cuestión, ya que el único presupuesto que el inciso prevé es que la obligación se demande judicialmente. ----------

----Como señalé en la SDL N° 32/2019, el art. 12 inc. 3 de la LRT (en su texto actual) que claramente se corresponde con inc. c del art. 770 del Código Civil y Comercial y el inc. b de este artículo, sin duda se refieren a dos supuestos distintos que dan lugar a capitalización de intereses, que no se excluyen y que son acumulables. ----------

----Al respecto, como indique en párrafos precedentes, cabe puntualizar que el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial dispone que la capitalización de intereses es procedente cuando la obligación se demande judicialmente y establece que en éste caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda. Por otra parte, el art. 12 LTR, que se correlaciona con el inciso c del mencionado art. 770, establece que a partir de la mora en el pago de la indemnización se acumularan los intereses al capital.--

----De lo apuntado surge con claridad que en la normativa reseñada se prevén dos eventos distintos que dan lugar a la capitalización de intereses, uno es la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCyC) y el otro es la mora en el pago de la indemnización (art. 12 LRT y art. 770 inc. c CCyC). Siendo ello así, ningún impedimento encuentro para que dichos supuestos se acumulen y para que la capitalización de intereses se efectúe en dichas oportunidades. ----------

----Por lo expresado, considero que no asiste razón a la recurrente en sus planteos y en consecuencia propongo el rechazo del recurso de apelación articulado con imposición de costas de segunda instancia a la demandada vencida (arts. 57 de la Ley XIV nº 1 y art. 69 del CPCC). Asimismo, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de los letrados apoderados del actor, Dres. P. D. S. y D. A. E. se regulen, en conjunto, en el 4,35% y los de la letrada de la ART demandada, Dra. M. C. en el 3,71%, ambos porcentajes a calcular

sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa procesal oportuna, con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

----Me expido aquí a la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Cordón Ferrando expresó:----------

----I.- El colega preopinante ha realizado una correcta síntesis de la decisión atacada y del agravio expresado por la demandada, a la que me remito en honor a la brevedad, adentrándome directamente al tratamiento del recurso. ----------

----Adelanto, que coincide mi opinión con la expresada por el prevotante, de modo que para fundar mi voto individual, en cumplimiento de la manda del art. 169 de la Const. Prov, bastará que formule las siguientes consideraciones: ----------

----Para resolver el presente agravio es preciso señalar que el Magistrado de grado determinó el ingreso base de acuerdo con lo dispuesto en el art. 12 LRT de la Ley 24.557, conforme texto anterior a la modificación operada por la Ley 27.348. Luego cuantificó la consecuente prestación dineraria (conf. art. 14, inc. 2, ap. “a” de la ley 24.557) y sobre el importe resultante ordenó aplicar intereses a la tasa equivalente a la que fija el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos generales vencida, desde la fecha de toma de conocimiento del reagravamiento de la enfermedad y hasta el momento de efectivo pago, con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda. Ello con sustento en el art. 770 inc. “b” C.C.yC. ----------

----La demandada limita su agravio a la capitalización dispuesta desde la fecha de notificación de la demanda, alegando como fundamento la inexistencia de mora, por falta de determinación de la existencia de la incapacidad laboral, condición que recién fue cumplida con la sentencia definitiva. ----------

----Frente a dichos argumentos y tal como lo adelanté, el agravio no merece acogida favorable, por cuanto, no se advierte que el anatocismo ordenado resulte violatorio del derecho aplicable por no existir mora en el pago de la indemnización establecida en la sentencia, como se alega. ----------

----Es que el sustento de la capitalización dispuesta es independiente de la mora y se justifica, precisamente, en la excepción a la prohibición del anatocismo prevista en el inc. b) del art. 770 CCyC debidamente citada en el pronunciamiento, consistente en el supuesto en que la obligación se demande judicialmente, tal como acontece en este caso, régimen que resulta plenamente aplicable a los procesos especiales regidos por la LRT (conf. esta Sala, SDL Nros. 72/18; 65/18 y 17/19; Sala “B”, SDL 86/18, entre otras). ----------

----Conforme lo ha venido sosteniendo reiteradamente esta Sala (SDL 17/17; 32/19; 4/20; 6/20; 24/20, entre muchos otros) se trata de un nuevo supuesto de capitalización legal que el legislador del actual Código consagró en el inc. “b” del citado artículo, para cuya operatividad no resulta menester que la deuda se encuentre líquida y exigible, sino que basta la interpelación constituida por la notificación de la demanda, que difiere de los supuestos previstos en el inc. c) del mismo artículo 770 y su correlativo del régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación. ----------

----En este sentido, mis colegas de Sala en la SDL Nro 32/19, en posición que comparto, han explicado con claridad que en la normativa del Código Civil y Comercial y en el art. 12 de la LRT se prevén dos eventos distintos que dan lugar a la capitalización de intereses, uno es la notificación de la demanda (art. 770 inc. b del CCyC) y el otro es la mora en el pago de la indemnización (art. 12, punto 3, LRT) y que ningún impedimento hay para que dichos supuestos se acumulen y para que la capitalización de intereses se efectúe en ambas oportunidades.----------

----En resumen, la capitalización ordenada se ajusta a derecho, motivo por el cual corresponde rechazar el agravio en tratamiento. ----------

----III. Conclusión: Por lo dicho, concuerdo con el magistrado pre votante en que corresponde confirmar la sentencia apelada, con costas de la alzada a la demandada vencida (conf. art. 57 Ley XIV nro. 1). En cuanto a los honorarios profesionales, atendiendo a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en la alzada, estimo justos y adecuados los propuestos por el colega que me precedió en el voto. -----

----Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA. --------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresa:----------

----Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:----------

----I.- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios.--------

----II.- IMPONER las costas de la segunda instancia a la parte demandada vencida. ------

----III.- REGULAR los honorarios de los Dres. P. D. S. y D. A. E., en conjunto, en el 4,35% y los de la doctora M. C., en el 3,71%, ambos porcentajes a calcular sobre el monto del proceso (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).----------

----IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTION**, la Dra. Cordón Ferrando expuso: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse excusada la Dra. Natalia I. Spoturno a fs. 160 (Arts. 7 y 8 Ley V N° 17).----------

----Trelew, de marzo de 2021. ----------

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios. ----------

----IMPONER las costas de la segunda instancia a la parte demandada vencida.----------

----REGULAR los honorarios de los Dres. P. D. S. y D. A. E., en conjunto, en el 4,35% y los de la doctora M. C., en el 3,71%, ambos porcentajes a calcular sobre el monto del proceso (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL | FLORENCIA CORDÓN FERRANDO PRESIDENTE | JUEZ DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____08_____ DE 2021 – SDL. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER SECRETARIO DE CÁMARA